

188
Sandra Muñoz David

Abogada U de M



Señor

JUEZ 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

Medellín

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019 - 00608
DEMANDANTE: LUZ DARY AGUDELO FLOREZ
DEMANDADO: ALBEIRO SERNA MARIN.
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO

SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID abogada en ejercicio, identificada como lo anoto bajo mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZ DARY AGUDELO FLOREZ**, respetuosamente manifiesto y solicito al Despacho lo siguiente:

Dada la contestación de la demanda que hace el señor **ALBEIRO SERNA MARIN**, por medio de su apoderada judicial, queda más que decir que esta se encuentra desfasada ya que, en la misma contestación se aporta las liquidaciones hechas por el demandado a su beneficio y no como lo establece la Ley y la sentencia que sirvió de título ejecutivo al proceso.

Se coloca de presente que juzgado en el año 2006 fijo cuota provisional al menor **JOSE DAVID SÉRNA AGUDELO**, ordenando fuera consignada en el Banco Agrario, se pone de presente que, el proceso ejecutivo instaurado por la representante legal del menor lo que pretende son las cuotas alimentarias completas dejadas de cancelar desde la sentencia emitida por el Juzgado.

Manifiesta mi mandante que **NO RECONOCE CUOTAS ALIMENTARIAS EN ESPECIE**, dada la claridad de la sentencia del Juzgado en cuanto a la fijación de cuota alimentaria para el menor **JOSE DAVID SERNAGUDELO**.

En cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada, solicito señor Juez no sean tenidas en cuenta dado que, es claro el pago parcial de la cuota alimentaria que viene haciendo



el señor ALBEIRO SERNA MARIN a su hijo menor JOSE DAVID SERNA AGUDELO, en cuando al cobro de lo no debido, es falso dado que la cuota siempre se ha aportado por parte del demandando incompleta, según

salarios que percibe el mismo, en cuanto falta de causa para pedir y mala fe como lo manifiesta la apoderada del demandado será el Despacho quien determine con exactitud los valores que ha dejado de cancelar el demandado y valide la causa justa que le asiste al menor de reclamar la cuota parte que su padre deja de entregar como cuota alimentaria.

Igualmente solicito al Despacho lo siguiente:

- 1- Solicito se **OFICIE**, a la entidad TRANSUNION, para que le informe al Despacho los productos bancarios que tiene el señor ALBEIRO SERNA MARIN, y se pueda lograr establecer otros ingresos que percibe el demandado como contador independiente.

- 2- Igualmente solicito con todo respeto al Despacho se **OFICIE nuevamente**, a las entidades UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGO, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, INSTITUTO TECNOLOGICO METROPOLITANO – ITM, Y UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA - UNAULA, para que brinden la información clara de los **SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES MES A MES CON SUS RESPECTIVAS DEDUCCIONES**, que ha percibido el señor ALBEIRO SERNA MARIN, en aras de que se esclarezca por parte del Despacho los valores dejados de entregar como cuota alimentaria del menor JOSE DAVID SERNA AGUDELO a su madre la señora LUZ DARY AGUDELO. Ya que, como bien se tuvo conocimiento en la contestación de la demanda, se desglosan valores que no están soportados en ningún documento en el cuerpo de la demanda, son valores que hace el demandado a su amaño, los cuales carecen de veracidad dado que, como se puede visualizar en las liquidaciones que aporta este, ha venido aportando la cuota alimentaria parcialmente y deja ver en las mismas que repite valores aportados como cuota alimentaria en los mismos supuestos de entrega de cuota en especie acomodando la cuota parcial sin fundamento, pues la cuota que fijo el Despacho en Sentencia del 26 de octubre de 2006 en ningún momento fijo cuota en especie, la cuota fue muy clara por parte del Despacho “ FIJANDO COMO CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor ALBEIRO SERNA MARIN, y a favor de su hijo menor JOSE DAVID SERNA AGUDELO, el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales.....)”

- 3- Se le coloca de presente al Despacho que el señor ALBEIRO SERNA MARIN, ha dejado de aportar la cuota alimentaria parcial que venía entregando al menor JOSE DAVID SERNA AGUDELO, desde el pasado mes de **octubre de 2020**, pasando este por muchas necesidades económicas por falta de la misma, así las cosas, se le solicita al Despacho que considere la posibilidad de entrega previa de títulos consignados al Despacho a la madre del menor la señora LUZ DARY AGUDELO, para alivianar un poco su estado económico.

180
Sandra Muñoz David

Abogada U de M



4- igualmente solicito señor Juez se OFICIE AL BANCO AGRARIO para que se logre esclarecer las cuotas alimentarias desde el mes de NOVIEMBRE DE 2006 A MARZO, MAYO Y JULIO DE 2007.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Muñoz David', written over a horizontal line.

SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID

C.C 32.107.907 de Medellín.

T. P. 258.800 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00608-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, término durante el cual la parte ejecutante se pronunció al respecto, se señala el DIA: MIERCOLES, MES: ABRIL CATORCE (14); HORA: (9:00 A.M) para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

Se convoca a las partes para que concurren de manera virtual (a través de sus correos electrónicos) y con sus apoderados, oportunidad en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas por las citadas partes.

De ser posible, en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

Igualmente, se les ADVIERTE sobre las consecuencias, establecidas en el artículo 372-4 ibídem, y que su inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa.

Se niega la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante frente a OFICIAR A TRANSUNION, teniendo en cuenta que ya se libró medida cautelar a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y OFICINA DE RÉGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE.

Frente a la solicitud de oficiar a las universidades CATÓLICA LUIS AMIGO, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO, ITM, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA UNAULA, se le indica que previo a librar mandamiento

191



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

de pago el despacho oficio a las referidas entidades, certificaciones que se encuentran anexadas en el expediente.

De conformidad a la solicitud incoada frente a la entrega títulos, se le pone de presente el artículo 447 del Código General del Proceso, en cuanto a entrega de sumas de dinero, cuando el embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora, de conformidad a lo anterior, el artículo 13 del Código general del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogada, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente tramite el ejecutado notificado del mandamiento ejecutivo excepciono, se tiene audiencia prevista de conformidad en el artículo 392 del estatuto procesal; además no se encuentra aprobada la liquidación del crédito, encuentra el Despacho NO PROCEDENTE LA ENTREGA DE TÍTULOS.

En cuanto a la relación de entrega de títulos el Despacho a través del portal del Banco Agrario puede obtener información de los títulos que se encuentren a nombre de la señora LUZ DARY AGUDELO FLOREZ.

Se requiere al señor ALBEIRO SERNA MARIN ejecutado en el presente tramite, previo a la realización de la audiencia allegue certificaciones salariales a las entidades a la cual se encuentre vinculado desde septiembre de 2019 hasta la fecha de la audiencia, a través del correo institucional j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ (3)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

192

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°

40
Fijado hoy 1- 6 ABR 2021 a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
- Antioquia.

Secretaría